## RESOLUCIÓN Nº 48/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 593/2006 mediante el cual la firma CEDEX MEDICAL S.R.L. se presenta a los fines de interponer la correspondiente denuncia contra la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y

## **CONSIDERANDO:**

Que en su escrito la firma expresa:

• Su actividad principal consiste en la comercialización de material médico de alta tecnología mediante la representación exclusiva de empresas líderes en el mercado mundial.

Realiza su actividad desde el año 1990, contando en la actualidad con sucursales en las principales ciudades argentinas y ha liquidado el impuesto respetando los parámetros establecidos en el marco del Convenio Multilateral.

La firma se encuentra bajo inspección por parte del Fisco Nacional y ha sido objeto de un allanamiento, dando lugar al inicio de una acción penal que tramita ante la Justicia Federal, en la que se ha procedido al secuestro de documentación contable y libros registrales. En virtud de dicha situación procesal, ha resultado de cumplimiento imposible la realización de balances comerciales, lo cual no ha impedido cumplir con la presentación y pago de los impuestos correspondientes, entre ellos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral.

En el caso de la Provincia de Santa Fe, el coeficiente liquidado refleja el monto de ventas y los gastos correspondientes a dicha provincia. Si bien los mismos han descendido con respecto a períodos previos, dicha situación sólo refleja un hecho concreto de la empresa, y está dado por su expansión a otras jurisdicciones, más precisamente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Dicha situación pudo ser plenamente verificada por la fiscalización quien tuvo a su disposición los libros de IVA Ventas e IVA Compras de donde pudo poder la existencia de los clientes y proveedores de la firma, para que en el caso que lo considerara necesario solicitara informes respecto a dichas operaciones.

• A los fines de probar la forma en que desarrolla sus actividades, solicita se ordene a la

Administración Provincial de Impuestos la remisión completa del expediente administrativo y se requiera la información adicional que disponga la Administración, a los efectos de esclarecer totalmente la realidad económica de la actividad del contribuyente. Asimismo se solicita se admita la producción de la pericia contable, y se deja expresamente planteada la reserva del caso federal.

• Además del lo antes planteado la firma objeta una serie de situaciones emergentes de la resolución cuestionada tales como la prescripción de deudas, defectos de la determinación tributaria, responsabilidad solidaria por deuda ajena de sus directivos y las sanciones aplicadas.

Que como respuesta al traslado corrido oportunamente, la Jurisdicción manifiesta lo siguiente:

• La determinación se efectuó sobre la base de los pocos elementos suministrados por la firma. Sin embargo, teniendo en cuenta que se ofrecieron los elementos de prueba necesarios para la determinación de los coeficientes de distribución de ingresos, se consideró pertinente que se instara al contribuyente a producir las mismas, para lo cual se retornaron las actuaciones al área de fiscalización interviniente.

Como resultado de ello se pudo comprobar que los coeficientes determinados por la empresa resultan ser una fiel consecuencia de la documentación aportada, motivo por el cual le asiste razón a la agraviada en este tópico.

Los restantes agravios expuestos, prescripción, responsabilidad solidaria de los directivos, etc., escapan de la esfera de competencia de la Comisión Arbitral.

• Sin perjuicio de lo expuesto, que viene a dar respuesta a la cuestión de fondo planteada, estima oportuno dejar sentado que la presentación formulada por la firma debe ser rechazada en razón de no tratarse de un recurso en los términos del inciso b) del artículo 24 del Convenio Multilateral.

En efecto, si bien ha existido una verificación por parte de la Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe, la firma contribuyente se presenta a interponer una denuncia y como puede deducirse, no se advierte que la presentación tenga por objeto enervar los efectos de la resolución emitida por la Jurisdicción.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión advierte que conforme a lo manifestado por la Provincia de Santa Fe, la cuestión planteada está resuelta, dado que al efectuar una revisión de las actuaciones administrativas en sede local, ha confirmado los coeficientes de ingresos y gastos determinados por la firma contribuyente.

Que sin perjuicio de ello, de estas actuaciones no surge la existencia de caso concreto en los términos previstos en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral sobre el cual la Comisión Arbitral

deba expedirse. Debe destacarse que la citada Comisión no es un organismo consultivo que deba expedir la opinión que se solicita.

Que por lo expuesto, lo solicitado por la firma de la referencia debe ser rechazado considerando que el pedido formulado no es procedente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello.

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

## **RESUELVE:**

ARTICULO 1°) - Considerar que la presentación efectuada por la firma CEDEX MEDICAL S.R.L. no configura un caso concreto en los términos del artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN -VICEPRESIDENTE